



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, primero (01) febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	Verbal – Declaración de Inexistencia de persona natural
<b>DEMANDANTE:</b>	Diana Milena Ramos Gil C.C. 52.298.199
<b>DEMANDADO:</b>	Armando Antonio Ramos Gil
<b>RADICADO:</b>	630013103002-2023-00299-00
<b>ASUNTO:</b>	Inadmite demanda

Revisada la demanda allegada, se advierte que la misma habrá de ser inadmitida por las siguientes razones:

1. Teniendo en cuenta el relato fáctico de la demanda, donde se pretende declarar la inexistencia de la persona natural de nombre Armando Antonio Ramos Gil, sea advierte que, bajo ese presupuesto, quien se cita como demandado, carecería de la capacidad para ser parte a luz de lo preceptuado por el artículo 53 del Código General del Proceso que reza:

*CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso:*

1. *Las personas naturales y jurídicas.*
2. *Los patrimonios autónomos.*
3. *El concebido, para la defensa de sus derechos.*
4. *Los demás que determine la ley.*

En ese sentido, a efectos de dar trámite a la demanda, se requiere que vaya dirigida contra sujeto que cuente con la capacidad necesaria para ser parte dentro del proceso.

2. De otro lado, dado que se trata de un proceso declarativo verbal (art. 368 C.G.P), debe la parte demandante adecuar la demanda a las exigencias legales que impone su naturaleza de carácter contencioso, para lo cual se hace indispensable que se cumpla con los requisitos formales de la misma, en especial el exigido por el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, señalando el nombre y domicilio de la parte

demandada o de su representante legal. Así mismo indicar su número de identificación. Ello, teniendo en cuenta, además, que el domicilio del demandado es indispensable para determinar la competencia para conocer de este asunto.

3. Ahora, teniendo en cuenta que en el relato de los hechos se menciona la existencia de varios negocios jurídicos y actuaciones donde participó la persona que se identificó con el nombre de Armando Antonio Ramos Gil, y considerando que la parte demandante manifiesta su desacuerdo con la realización de la mismas, deberá adecuar la demanda de cara a la inexistencia y/o invalidez del negocio jurídico, a fin de establecer pretensiones concretas frente a dichas actuaciones, conforme lo dispuesto por el artículo 82 numeral 4 del CGP.
4. Así las cosas y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá el término legal para su subsanación

Por lo explicado en precedencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia – Quindío,

#### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Diana Milena Ramos Gil, a través de apoderada judicial

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar las deficiencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante a la abogada Zuly Lorena Erazo Carvajal, con C.C. 59.314.748 y tarjeta profesional 302463 del C.S. de la Judicatura

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS  
Juez

*Mmcz*

**Firmado Por:**  
**Hilian Edison Ovalle Celis**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7326e86abfcdba6d4336476d0bce5b36ceb1450cd828cf370bb8bd343a171b7**

Documento generado en 01/02/2024 10:29:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**